Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2024

Señores:
Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Duitama
j01cctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.
Ciudad.

Referencia:	**Clase De Proceso:**	Declarativo Verbal De Responsabilidad Civil.
	Demandante:	Yolanda León Ávila y otros
	Demandado:	Oscar Javier Botia González y otros.
	Radicado:	152383103001-**2022-00087**-00

Asunto: Contestación a la demanda

Luisa Fernanda Velásquez Ángel, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada especial del señor **Oscar Javier Botia González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.291 de Nobsa, Boyacá, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal oportuno, me permito dar contestación a la demanda impetrada en contra de mi mandante, manifestándome en los siguientes términos:

1. **Frente a los hechos de la demanda subsanada:**

Al primero: Es cierto.

Al segundo: No me consta, toda vez que la afiliación y propiedad del vehículo de placas XJA209 es un hecho que escapa de la esfera de conocimiento de mi poderdante, debido a que no tiene ningún vínculo con él.

Al tercero: Se trata de varios hechos. En primer lugar, **no me consta** la identidad del conductor del vehículo de placas XJA209, por cuanto se itera mi mandante no lo conocía previamente ni tuvo vínculo con él. En este punto es importante advertir que el señor Félix Antonio Pérez Gómez se encontraba circulando en sentido contrario en la carrera 17 # 22 – 29, aunado al hecho de que se encontraba dejando pasajeros en un lugar no autorizado.

En segundo lugar, **es cierto** que mi mandante se encontraba conduciendo el vehículo de placas XJA749.

Al cuarto: Es cierto

Al quinto: Se trata de varios hechos. **Es cierto** que la señora Yolanda León Ávila se encontraba desembarcando el citado vehículo adicionando que lo hacía en un lugar no permitido para ello. De igual forma solicito se tenga como confesado que entre la señora León Ávila y Feliz Antonio Pérez, se había celebrado un contrato de transporte que obligaba a este último, a llevarla sana y salvo hasta su destino.

Es cierto que hubo una colisión entre los vehículos de placas XJB-209 y XJA 749

Al sexto: No me consta como quiera que mi mandante adolece del conocimiento técnico para diagnosticar padecimientos y/o la gravedad de estos.

Al séptimo: No me consta como quiera que mi mandante no presencio los diagnósticos que acá se enrostran, aunado a que adolece del conocimiento técnico para diagnosticar padecimientos y/o la gravedad de estos.

Al octavo: No me consta, toda vez que las supuestas lesiones sufridas por la señora Yolanda León Ávila y en general su estado de salud o posible incapacidad, son aspectos que escapan de la esfera de conocimiento de mi representado, pues no tuvo contacto alguno con ella después del accidente.

Al noveno: No me consta, toda vez que mi mandante nunca conoció a este demandante y no le constan las circunstancias que acá narra haber experimentado.

Al decimo: No me consta como quiera que se itera mi mandante NO conoció ni conoce a la demandante Yolanda León y por lo tanto nunca pudo saber de la conformación de su núcleo familiar.

Al décimo primero: No me consta, toda vez que mi mandante nunca conoció a este demandante y no le constan las circunstancias que acá narra haber experimentado.

Al décimo segundo: No me consta como quiera que se itera mi mandante NO conoció ni conoce a la demandante Yolanda León y por lo tanto nunca pudo saber de la conformación de su núcleo familiar.

Al décimo tercero: No me consta, toda vez que mi mandante nunca conoció a este demandante y no le constan las circunstancias que acá narra haber experimentado.

2. Frente a las pretensiones de la demanda subsanada:

Me opongo, a todas y cada una de las pretensiones (declarativas y de condena) planteadas en la demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios.

Debo resaltar a su señoría sin asomo de duda la ausencia de prueba alguna que permita determinar la supuesta responsabilidad que se le impone a mi representado, ni los supuestos daños por los que reclama el demandante. Lo anterior, toda vez que: (i) se configura el hecho de un tercero como factor único y decisivo para la producción del accidente y (iii) los supuestos perjuicios solicitados por la demandante no se encuentran acreditados para su reconocimiento.

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría, proceda a declarar probadas las siguientes:

3. Excepciones de mérito:

3.1. El hecho de un tercero como factor único y decisivo para la producción del accidente

Teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandante pretende el reconocimiento de altas sumas de dinero derivadas de un supuesto daño causado en el marco de un accidente de tránsito, resulta necesario en primera medida, esclarecer si se configuran o no los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, para entonces determinar si hay lugar o no a la condena en perjuicios pretendida.

Así pues, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual los siguientes: (i) el perjuicio padecido; y (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores. [1]

De igual forma, y tratándose de responsabilidad civil extracontractual en el marco de actividades peligrosas y en general de cualquier clase de responsabilidad (objetiva o subjetiva), se dice que para que el demandado pueda exonerarse de la obligación indemnizatoria, le es dable probar la causa extraña; figura está dentro de las que se enmarcan la fuerza mayor, el caso fortuito, intervención exclusiva de la víctima **o de un tercero.**

Ahora bien, respecto del hecho de un tercero como eximente de la responsabilidad, la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha logrado precisar las condiciones que deben concurrir para que, al mismo, *puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios"* (sic). Así en sentencia CSJ, SC del 08 de octubre de 1992, radicado nº3446 se estableció:

> *"a)* ***Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último****; b)* ***También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible,(…); c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño,*** *aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)"(se subraya). (Énfasis añadido)*

También se hizo mención de esta causa eximente en la sentencia SC065-2023, así:

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Sentencia 4345 del 2 de febrero de 1995. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

> *"Constituye igualmente eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, el cual igualmente, debe ostentar las características de ser imprevisible e irresistible para el eventual responsable, de suerte que se genere la "ruptura" de la relación causal, cuya eficacia pende del hecho que tal « conducta sea la única causa de la lesión, "en cuyo caso, a más de exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester "que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado" (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63) (SC4427-2020 de 23 de nov. Rad. 2005-00291-02)."*

Ahora bien, frente al hecho de un tercero en el campo de las actividades peligrosas, se ha indicado por tratadistas del talante del profesor Javier Tamayo Jaramillo, lo siguiente:

> *"Tradicionalmente se ha considerado que cuando el hecho por el cual se demanda es imputable exclusivamente a un tercero, el demandado debe ser absuelto porque, desde el punto de vista jurídico, no es él quien ha causado el daño. Así considerado, el hecho de un tercero es una de las especies de la causa extraña, e inclusive, puede tenerse como una de las especies de la fuerza mayor (…) Acordes con nuestra teoría de que la responsabilidad por actividades peligrosas constituye una culpa probada, cualquiera que sea la persona que la está ejerciendo (demandado, victima, tercero), podemos decir que la contribución a la deuda que debe asumir el tercero se determinará, igualmente, de acuerdo con la peligrosidad de las actividades y, en caso de no poder determinarse tal situación, deberá hacerse por partes viriles; será el juez, en cada caso en concreto, quien se encargue de determinar los montos con que se debe contribuir al reembolso. Si tanto el tercero como el demandado inicial estaban ejecutando una actividad peligrosa, el juez fijara la cuota con la que cada una de las partes debe contribuir a la indemnización, teniendo en cuenta que, a mayor peligro, se debe otorgar mayor participación en la deuda"* [2]

Descendiendo al caso que nos ocupa, es evidente que se encuentra hecho de un tercero, como quiera que de las pruebas arrimadas se puede extraer diáfanamente, que fue el señor Félix Antonio Pérez como conductor del vehículo de placas XJB.209, quien propicio con su conducta antirreglamentaria, la ocurrencia del accidente.

Así pues, tenemos que tal y como se desprende del bosquejo topográfico, las versiones de los involucrados y el informe policial de accidente, se tiene que Félix Perez se encontraba (i) estacionado de forma inadecuada en la via (ii) desembarcando de pasajeros en una zona no autorizada y (ii) con su vehículo invadiendo el carril de sentido contrario.

Dicho esto, se tiene entonces que dicho comportamiento es violatorio de los artículos 68, 76, 79 y 91 del Código Nacional de Tránsito, normas estas que dictan las pautas de comportamiento respecto del tránsito en la vía, la forma de estacionar un vehículo y la forma y lugares donde se debe realizar el desembarque de pasajeros.

Esta situación quedo claramente plasmada en el informe policial de accidente de tránsito y las fotografías aportadas por la demandante, donde se expone como el vehículo se encontraba estacionado en inmediaciones de un cruce, invadiendo el carril de sentido contrario, veamos:

[2] Tratado de responsabilidad civil extracontractual, Javier Tamayo Jaramillo Tomo II pagina 130, 139 y 140.

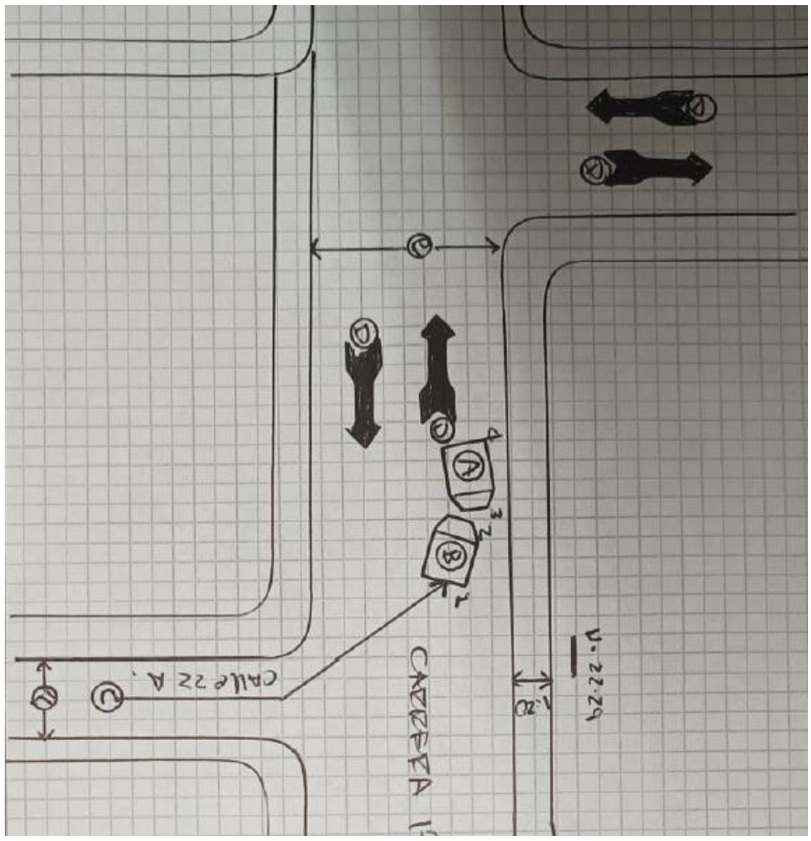

El pésimo comportamiento culposo y antirreglamentario de Félix Antonio Pérez como conductor del vehículo de placas XJB.209 se constituye como un hecho totalmente externo a mi representado, pues entre ellos no existe vínculo alguno, amén de que la decisión de estacionarse indebidamente y en contravía, solo estaba bajo el arbitrio y control del señor Pérez.

El comportamiento culposo y antirreglamentario de Félix Antonio Pérez como conductor del vehículo de placas XJB.209 se constituye en un hecho irresistible para mi mandante, pues debido a que la maniobra indebida se realizó en la intersección de una calle angosta y en

plena curva para mi representado, poco o nada pudo hacer para esquivar, cambiar de dirección o frenar y con ello tratar de evitar la colisión.

El comportamiento culposo y antirreglamentario de Félix Antonio Pérez como conductor del vehículo de placas XJB.209 se constituye en un hecho imprevisible para mi mandante, como quiera que esta última se desplazaba en ejercicio del principio de confianza y tomo todas las precauciones para cerciorarse de que su tránsito fuera seguro para todos los usuarios de la vía, y jamás se esperaba que otro vehículo le apareciera estacionado en plena curva en esa hora y lugar, causando que se estrellaran de frente.

Evidenciado lo anterior, se da por desacreditado el nexo causal entre el perjuicio padecido y el hecho culposo que se pretende imputar a mi representado, debido a que los perjuicios causados a raíz del accidente fueron generados por un hecho totalmente imprevisible, irresistible y externo a su comportamiento y a cargo de un tercero.

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría, desestimar las pretensiones incoadas por los accionantes y en su lugar, declarar probada la excepción planteada en este numeral.

3.2. Inexistencia de prueba que acredite un comportamiento culposo en cabeza del conductor del vehículo de placas XJA749.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se reclama la indemnización de un supuesto daño causado en el marco de un accidente de tránsito, podría pensarse en principio que nos encontramos ante una responsabilidad de corte objetivo, derivada del ejercicio de actividades peligrosas, y en el que, como característica particular, se presume la culpa del demandado.[3]

No obstante, no debe perderse de vista que, en el presente asunto, el otro demandado, señor Félix Antonio Pérez también **desplegaba una actividad peligrosa** como lo es la conducción del vehículo de placas XJB.209

Así las cosas, la Corte Suprema de Justica ha sido pacifica al en establecer que en aquellos casos en los que concurre la realización de una o más actividades peligrosas en la causación del daño, se presenta la figura denominada como **"concurrencia de actividades peligrosas"** (distinta a la concurrencia de culpas).

Bajo esta interpretación, se tiene entonces que en aquellos eventos en que confluyan el ejercicio de dos o más actividades peligrosas en un hecho dañoso, no puede predicarse la aplicación automática de un régimen de culpa presunta (no es posible presumir que todos los actores son responsables del daño), sino que por el contrario, deberá acudirse al régimen de culpa probada.

Así, ha dicho el máximo tribunal lo siguiente:

> *"(…) en aquellas situaciones en las que tanto la víctima como el victimario ejercían actividades de tal tipo, frente a lo cual se postuló la neutralización absoluta de presunciones desplazando el asunto al campo de la culpa probada cuando ambas actividades eran equivalentes, o lo que es igual, el perjudicado terminaba siendo afectado por la misma presunción que pretendía aliviarle la dificultad probatoria,*

[3] Parafraseado de Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de agosto de 2010. MP. Ruth Marina Díaz.

> *pues se afirmó que siendo igualmente peligrosas las actividades (…) la presunción de culpabilidad (…) no rige exclusivamente para la parte demandada sino que se presume en ambas partes la culpa".*[4] *[Negrillas del demandado]*

Anudado a lo anterior, la Corte ha determinado que en estos escenarios es fundamental una valoración específica de las condiciones y hechos del caso por parte del juez, con el fin de determinar cuál de las dos conductas ejercidas creó un riesgo de mayor magnitud y que tuviera la potencialidad para producir el daño, pues ante una concurrencia de actividades naturalmente riesgosas, se presenta alguna de las dos con factores que de manera probable generen el resultado reprochado. En este sentido, la Corte ha precisado que:

> *"(…) el juez deberá establecer si realmente a ella [la culpa] hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas(...)"*[5]

Siguiendo esta línea de pensamiento, se puede determinar que en el presente caso no es posible dar aplicación a la presunción de culpa del demandado, sino que, en presencia del ejercicio de dos actividades peligrosas (tanto por la victima como por la demandada), es menester que se evalué cuál de los dos comportamientos tuvo incidencia en mayor medida frente al resultado, trasladando entonces el estudio del caso de un régimen objetivo en modalidad de culpa presunta a un régimen subjetivo en modalidad de culpa probada.

Lo anterior, necesariamente indica también que la carga de la prueba para comprobar la culpa de mis representadas está en cabeza de quien la alega, ello también en virtud de la máxima consagrada en el artículo 167 del C.G.P.

En ese sentido y descendiendo al caso bajo estudio, es menester indicar en primera medida, que nos encontramos ante lo que la jurisprudencia y doctrina han catalogado como "colisión de actividades peligrosas". Así, considera fuera de discusión esta apoderada, que en este caso tanto como el señor Oscar Javier Botia González, conductor del vehículo de placas XJA749, como el señor Félix Antonio Pérez Gomez, conductor del vehículo de placas XJA209, se encontraban desplegando actividades que excedían la fuerza y la capacidad humana, tales como la conducción de un vehículo tipo automóvil.

Así pues y para estos eventos "colisión de actividades peligrosas" se ha dicho por nuestro tribunal de cierre[6] que es necesario por parte del fallador, la apreciación del caso bajo la órbita de la causalidad adecuada, teoría esta que implica que, con base en las pruebas arrimadas al despacho, se determine la incidencia del comportamiento de cada uno de los actores y la causa eficiente del accidente.

Por lo anterior, se torna necesario entonces resaltar, que en el presente asunto las pruebas demostraran, que el señor Oscar Javier Botia González, conducía de forma diligente como lo

---

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. MP. William Namén Vargas.
[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. MP. William Namén Vargas.
[6] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-58852016 (54001310300420040003201), 05/06/16

exige la actividad de conducción y que, por su parte, la ocurrencia del siniestro se debe a factores exógenos a su actuar, tal como la situación imprevista de que un tercero hubiese estacionado su vehículo en contravía, a escasos metros de un cruce y realizando una maniobra de desembarco de pasajeros.

Así las cosas, nótese como el vehículo de placas XJA209, conducido por el señor Félix Antonio Pérez Gomez, se encontraba mal estacionado para el momento de los hechos ocurridos el 05 de agosto de 2020, toda vez y como se evidencia en el informe policial de accidente de tránsito, el mencionado vehículo se encontraba en el sentido contrario de la vía, demostrando que el señor Félix Antonio estaba desplegando una conducta contraria al ordenamiento jurídico y que además es comportamiento no solo imprudente sino supremamente riesgoso en la actividad de conducción.

En este sentido, entiéndase señor Juez, que el vehículo XJA209 circulaba en sentido contrario por la carrera 17 incurriendo en la causal de responsabilidad No. 127, es decir, transitar en contravía, toda vez que, al analizar las hipótesis de impacto, se verifica que los hechos hubiesen ocurrido de forma diferente si el señor Félix Antonio hubiese estado conduciendo en el lado correcto de la vía.

Por lo anteriormente expuesto y en vista de que no se acredito con suficiencia y conforme a la teoría de la causalidad que el comportamiento de mi representado fuese la causa eficiente del accidente, respetuosamente se solicita a su señoría proceder a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda incoadas en su contra.

3.3.<u>Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora/ aplicación de la sanción prevista en el artículo 206 del C.G.P.:</u>

De acuerdo con las pretensiones y la parte demandante solicita el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

- Perjuicios materiales:
- **Lucro cesante consolidado:** $1.666.666 en favor de Yolanda León Ávila,

- Perjuicios Inmateriales:

Daño moral:
- Para Yolanda León Ávila, la suma de 50 SMLMV ($65.000.000 con salario de 2024)
- Para Juan Sebastián Ospitia León, la suma de 30 SMLMV ($39.000.000 con salario de 2024)
- Para Arístides Ospitia, la suma de 30 SMLMV ($39.000.000 con salario de 2024)
- Para Luciana Figueredo López, la suma de $72.000.000

Daño a la vida en relación:
- Para Yolanda León Ávila, la suma de 50 SMLMV ($65.000.000 con salario de 2024)
- Para Juan Sebastián Ospitia León, la suma de 30 SMLMV ($39.000.000 con salario de 2024)
- Para Arístides Ospitia, la suma de 30 SMLMV ($39.000.000 con salario de 2024)

Perjuicio fisiológico:

- Para Yolanda León Ávila, la suma de 50 SMLMV ($65.000.000 con salario de 2024)
- Para Juan Sebastián Ospitia León, la suma de 30 SMLMV ($39.000.000 con salario de 2024)
- Para Arístides Ospitia, la suma de 20 SMLMV ($26.000.000 con salario de 2024)

Daño a la salud:

- Para Yolanda León Ávila, la suma de 50 SMLMV ($65.000.000 con salario de 2024)

Expuesto lo anterior, debo resaltar que aún en el hipotético e inesperado evento en que el despacho acceda a las pretensiones declarativas de responsabilidad en contra de mi poderdante, de ninguna manera podrían reconocerse los pedimentos de condena en punto de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales, pues los mismos (i) adolecen de su requisito de certeza y (ii) se encuentran incorrectamente tasados o en desacuerdo con el reconocimiento que en otros casos análogos ha efectuado la Corte Suprema de Justicia[7].

En punto del requisito de certeza, tenemos que indicar que el mismo es considerado por la jurisprudencia colombiana al menos desde el año 1946[8], y presupone que un daño resarcible debe ser cierto en su ocurrencia para que en efecto se ordene su reparación, lo que en otras significaría que es necesaria la efectiva cadena de mutaciones en el mundo exterior que consecuentemente terminan por lesionar efectivamente un bien patrimonial o extrapatrimonial[9] y que debe ser probado por quien lo alega.

Dicho esto, y para efectos del estudio de la certeza en punto de la pretensión del reconocimiento de lucro cesante, partimos de la premisa que dicha modalidad de perjuicio consiste en toda aquella ganancia licita devengada por la víctima en condiciones normales y que por la acrecencia del daño deja de ingresar en su patrimonio. Como definición legal el artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante establece que se trata de "*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".*

Ahora bien, en relación con el alcance de este concepto, el Consejo de Estado ha establecido que corresponde: *a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima*[10]

Dicho esto, es menester resaltar que, para el caso bajo estudio, no se cumplen ni acreditan los presupuestos exigidos para la constitución de un lucro cesante, pues (i) no obra prueba que acredite que para la época de los hechos la señora Yolanda León Ávila, como elección de vida laborara o recibiera un ingreso y (ii) no obra prueba de que dicha ganancia se haya visto frustrada a causa de la materialización del accidente de tránsito.

[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de mayo de 1968. Tomado de María Cristina Isaza Posse. (2018). De la cuantificación del daño, Manual teórico práctico. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

[8] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 27 de septiembre de 1946. Gaceta Judicial LXI, página 577

[9] 37 Tamayo Jaramillo, Javier. (2007) Op cit. Página 337.

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Para dilucidar con mayor detalle el anterior planteamiento, debe acudirse a lo expuesto por el doctor Juan Carlos Henao, ilustre referente en la materia del daño resarcible. En su obra cúspide el Dr Henao ejemplifico:

> *(...) La responsabilidad civil no puede ser una forma de redistribución de riquezas, ni de piedad, lo cual es un problema legislativo, sino una forma de reparar un daño efectivamente causado. (...)* ***El lucro cesante por lesión corporal dictaminado en abstracto no genera entonces automáticamente indemnización, porque es necesario que se proyecte en la realidad económica de la víctima. Si antes y después del daño la situación es idéntica, no hay lucro cesante a pesar de que puedan existir otros daños, verbigracia, perjuicio a la vida de relación, daño emergente****, etc"*[11]

La misma posición se toma, según el profesor Claude Rousseau, "en Alemania o en Suiza, en donde *"aún en los eventos en los que un perito pueda evaluar y tasar un porcentaje de incapacidad, pero si no hay lucro cesante, dicha incapacidad no será objeto de indemnización"*[12]*. También cuando la incapacidad es permanente pero parcial se sigue la misma regla"*[13]

En el ordenamiento jurídico patrio han existido sendos fallos del Consejo de Estado en los cuales se reconoce la circunstancia puesta de presente anteriormente. Para el ejemplo, se trae a colación la sentencia del 13 de diciembre de 1995, consejero Ponente el doctor Daniel Suárez Hernández, en la cual se estableció:

> *"el mero hecho de que la sección de Medicina Legal determine la existencia de la incapacidad, no es suficiente para que se ordene el pago de la indemnización, dado que existe prueba en contra de tal certificación, prueba que demuestra que ese perjuicio no es cierto, porque la lesionada siguió laborando normalmente en el mismo oficio que desempeñaba. La indemnización por pérdida de la capacidad laboral debe corresponder a que se haya perdido total o parcialmente tal capacidad, si así no sucede no hay lugar a indemnización porque tal perjuicio no es real"*

Lo anterior ha sido reiterado entre muchas otras en las siguientes providencias: Sentencia del 15 de noviembre de 1995, Radicado No. 10301, C. P. Daniel Suárez Hernández, Sentencia del 21 de septiembre de 1991, Radicado No. 6572, C.P. Carlos Jaramillo. Sentencia del 14 de agosto de 1997, Exp. 11469 C.P. Montes Hernández.

Así las cosas, se recuerda que es deber y carga de la parte demandante acreditar fehacientemente y conforme lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso, todos y cada uno de los elementos que conforman el lucro cesante, acreditación que no se efectúa en este litigio.

Contrario sensu, vemos entonces como según reporte anexo y sacado de la consulta en base de datos del ADRES, la señora Yolanda León Ávila pertenece y ha pertenecido (por lo menos hasta el 21/01/2024) al régimen contributivo del sistema general de seguridad social, por lo que es claro entonces que de ninguna manera pudo haber lucro cesante. Así pues, dicho sistema o en su defecto el empleador de la señora León Ávila, debieron haberle pagado su salario íntegramente y durante el tiempo que estuviese incapacitada

---

[11] Ibidem

[12] Claude Rousseau. "L'expertice médicale dans les différents pays de la C.E.E.", en Problémes actuels de la réparation du dommage corporel, (...).

[13] Henao, Juan Carlos. El Daño – Análisis comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia

En segundo lugar y como quiera que la parte actora pretende la indemnización de perjuicios a título de daño moral, daño a la vida de relación y perjuicio fisiológico en la salud mental, debo manifestar a su señoría que en el hipotético y eventual caso en que se llegare a considerar comprometida la responsabilidad de mi mandante, no podría accederse tampoco a estos pedimentos de condena, puesto que el supuesto daño alegado, no se encuentra probado y, por lo tanto, adolece del requisito esencial de su certeza[14], amen de que se reclaman perjuicios propios de otra jurisdicción (la administrativa) y que de ninguna manera y por el principio de legalidad, pueden tener cabida o reconocimiento en esta litis.

Al respecto, la Corte ha sido muy enfática en reiterar que, para el reconocimiento de esta clase de perjuicios (daño moral y daño a la vida en relación) no basta con que el mismo simplemente se mencione o enuncie, sino que será la parte interesada quien deberá asumir la carga probatoria para acreditarlo. No obstante, y para el caso en concreto, solo se aduce la existencia del de un daño en la esfera interna de los demandantes, sin siquiera solicitar elementos de prueba que respalden dicha afirmación. La Corte, ha mencionado en reiteradas oportunidades frente a este tipo de daños, que:

> ***"El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido*** *o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima solo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio, (…) Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación."* [15]

Frente al perjuicio moral, pretende la parte actora el reconocimiento de **50 S.M.L.M.V. y 30 SMLM** respectivamente sin aportar medio de prueba que determine la magnitud de la congoja o tristeza extrema producto del accidente de tránsito en el que se vio envuelta la señora Yolanda León Ávila o sus familiares. En palabras de la Corte, es necesario que quien alega el perjuicio ubique algunos elementos o indicios que permitan comprender el sentimiento de tristeza y turbación en el estado de ánimo, respecto de los demandantes y en este caso no se evidencia en momento alguno.

De igual forma, debe recordarse que actualmente y como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de sesenta millones de pesos (COP $60.000.000)[16], siendo éste el monto indemnizable en aquellos eventos como cuando la víctima padece el fallecimiento de su hijo, cónyuge actual o padre. En otras palabras, esta suma se reserva para los eventos de mayor gravedad.

Por esta razón y como quiera que la víctima directa en ese caso solicita una indemnización por este rubro y por valor de sesenta y cinco millones de pesos millones de pesos, deberá explicar y probar porque considera que su perjuicio es tan grave y de tal magnitud, para ser indemnizado con incluso más dinero del establecido para los casos de muerte.

Y es que, nótese entonces como no puede ser equiparable el monto que se solicita como indemnización con la lesión que finalmente fue diagnosticada por medicina legal a la víctima y que consistió en una incapacidad de apenas 50 días sin secuelas de carácter permanente.

---

[14] *Ver Henao, Juan Carlos (1998) "El daño" Universidad Externado de Colombia, Capitulo primero, titulo II.*
[15] Tamayo, J. De la responsabilidad Civil. Tomo IV. Editorial Temis. 1999. Bogotá.
[16] Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Por su parte y en lo que respecta en el daño de la vida en relación, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que se trata de un:

> *"menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona debido a* ***<disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente****, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás>".*

En este sentido, el demandante, de igual manera, incumplió con su carga de allegar los medios probatorios necesarios para probar las afecciones sufridas en su vida, que le privaran de desplegar las conductas de una manera habitual, y en ninguna parte del plenario consta prueba alguna que permita determinar que el demandante ejecutara o practicara actividades cotidianas, que por ocasión del accidente tuviese que suspender o dejar de disfrutar.

Para cerrar y en lo que respecta al rubro solicitado bajo el *nomen iure* "daño a la salud y/o perjuicio fisiológico", solo basta con indicar que se trata de una tipología de perjuicio que no tiene cabida en la jurisdicción civil, pues su desarrollo y reconocimiento es propio de la jurisdicción contenciosa administrativa. Así las cosas, no hay otro canino que despachar también desfavorablemente, la solicitud de indemnización solicitada en este punto.

Por último, solicitamos también que en caso de que la parte demandante NO acredite al menos el 50% de los rubros que acá se pretenden, que se aplique la sanción prevista en el inciso cuarto del artículo 206 del C.G.P. y que dispone:

> *"Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."*

4. Excepción genérica

Se propone esta excepción en el sentido de solicitar a su señoría, que en caso de considerar demostrada alguna de las excepciones previstas en el inciso 1 del artículo 282 del C.G.P., proceda a declararla. De igual forma en el llegado caso en que se encuentren acreditado los hechos que configuren alguna causal de exoneración de responsabilidad por parte de mi representado.

5. Solicitud de pruebas:

5.1. Interrogatorio de parte:

Solicito comedidamente se cite a los demandantes Yolanda León Ávila, Juan Sebastián Ospitia León y Arístides Ospitia para que, en la fecha y hora designada por su despacho, absuelvan el interrogatorio que verbalmente le formularé y cuyo objeto serán los hechos que sirven de sustento a las excepciones planteadas con esta contestación.

5.2.Declaración de parte:

De igual manera, solicito, señor Juez, se citen a los demandados, el señor Oscar Javier Botia González y el señor Félix Antonio Pérez Gómez, con idénticos datos de notificación y domicilio a los consignados en la demanda, para que en la fecha y hora designada por su despacho, absuelvan el cuestionario que verbalmente les formularé y cuyo objeto serán los hechos relativos a la forma en que ocurrió el siniestro, la conducta desplegada para ese momento y en los posteriores a la ocurrencia del choque.

5.3.Documentales:

- Informe policial de accidente de transito levantado para estos hechos y que ya fue aportado con la demanda.
- Bosquejo topográfico anexo al informe policial de accidente de tránsito hechos y que ya fue aportado con la demanda.
- Fotografías del día y lugar de los hechos aportadas con la demanda.

6. Anexos

- Poder.
- Documentos de identificación de la suscrita.
- Lo mencionado en el acápite de pruebas.

7. Notificaciones:

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes:

- El demandado:
  Oscar Javier Botia González.
  Correo electrónico: oskarj.gonzalez@hotmail.com

- La suscrita apoderada:
  Luisa Fernanda Velásquez Ángel.
  Dirección: Calle 12 #7-32 Edificio B.C.A. - Oficina 706B
  Teléfonos: 3204261792 / 3188011734 / (601) 8057340
  Correo electrónico: luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co o abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co

Se suscribe,

Luisa Fernanda Velásquez Ángel
C.C. 52.085.315 de Bogotá
T.P. 102.101 Del C. S. de La J.

LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

Señores
JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA.
E.S.D.
Ciudad

Referencia: **PROCESO:** Verbal Declarativo De Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTES: Michael Jordyn Ospitia León.
DEMANDADOS: Oscar Javier Botia González y Otros.
RADICADO: 15238405300120220001600.

Asunto: Otorgamiento de poder.

OSCAR JAVIER BOTIA GONZALEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL**, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá y T.P. 102.101 del C.S.J, para que se notifique, conteste la demanda, llame en garantía, proponga excepciones, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.

Mí apoderada queda expresamente facultada para recibir, transigir, notificarse, conciliar, a desistir, renunciar, reasumir, nombrar defensor suplente, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios y demás facultades propias de su mandato conforme al art. 74 y 77 del CGP.

Sírvase señor juez reconocerle personería a la doctora y tenerla desde ahora como mi apoderada judicial.

Cordialmente,

OSCAR JAVIER BOTIA GONZALEZ
C.C. 1.098.291 DE NOBSA, BOYACA
oskarj.gonzalez@hotmail.com

Acepto,

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL
C.C. 52.085.315 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 102.101 DEL C.S.J.
luisavelasquez723@hotmail.com